

----- NUMERO: 068 (SESENTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de Junio del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 68/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), con motivo de la Rendición de Cuenta Anual dentro del expediente 817/2013 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O-----

---- I.- La resolución impugnada establece: “En Altamira, Tamaulipas, a los (21) veintiuno días del mes de Abril del año (2019) dos mil diecinueve. Vistos los autos del presente expediente 817/2013, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** , corresponde resolver conforme a derecho proceda en relación a la RENDICIÓN DE CUENTA ANUAL DEL AÑO 2020 del listado del Inventario y avalúo de la masa hereditaria, presentada por el

*****, en su carácter de albacea de la presente sucesión, con escrito recepcionado en fecha (25) de Noviembre del 2020, visible a foja 45, del tomo V de este juicio, en lo inherente a la tercera sección de este juicio, relativo a la Administración, cuentas, su glosa y calificación, contemplada en el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por lo que partiendo del hecho de que en fecha (04) de Diciembre del 2019, se tuvo al ***** aceptando el cargo de albacea conferido en el presente juicio, siendo presentada la primera cuenta Anual de albaceazgo el día (25) de Noviembre del año 2020, se tiene que la misma ha sido presentada en tiempo y forma, ello en términos de los numerales 648 y 815, ambos, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, en consecuencia, es de decirse, que visto el contenido de la rendición de cuenta en comento, se desprende que el albacea, la realiza en los siguientes términos: A).- DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES: 1.- Respecto del inmuebles identificado en el inventario y avalúo como Bien número 1, consistente en una casa habitación ubicada en

2.

******, me permito informar que el suscrito albacea no tengo la administración de dicho inmueble, por lo tanto no he recibido frutos civiles. 2.- Respecto del inmueble identificado en el inventario y avalúo como Bien número 2, consistente en

*******,** me permito informar que el suscrito albacea no tengo la administración de dicho inmueble, por lo tanto no he recibido frutos civiles. 3.- Respecto del inmueble identificado en el inventario y avalúo como Bien número 3, consistente en

******** me permito informar que el suscrito albacea no tengo la administración de dicho inmueble, por lo tanto no he recibido frutos civiles. 4.- Respecto del inmueble identificado en el inventario y avalúo como Bien número 4, consistente en una casa habitación ubicada en

***** me permito informar que la administración de dicho inmueble es a cargo de los legatarios ***** y el suscrito

3.

los frutos civiles a título de legatarios a partir del 17 de febrero de 2016 y abril de 2016 en los términos del acuerdo de fecha 8 de febrero de 2016. 2.- Respecto del inmueble número 5, informo que continúa en posesión y administración de la anterior albacea ***** , haciendo la aclaración que de los seis locales comerciales señalados en el testamento, cuatro locales fueron legados a ***** , sin embargo continúan bajo la administración de la anterior albacea. C) FRUTOS CIVILES PERCIBIDOS POR LA ANTERIOR ALBACEA ***** . 1.- Del periodo comprendido del 27 de Junio del 2013, al 17 de Febrero del 2016, la anterior albacea ***** percibió ingresos mensuales por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por el arrendamiento del inmueble ubicado en ***** ***** , que corresponde a los legatarios ***** y ***** que se identifica como número 4 de este capítulo. Este punto se acredita con los escritos de rendición de cuentas de la anterior albacea de fechas 9 de marzo de 2015 y 11 de marzo de 2016. El importe total de dichos frutos no ha

sido entregado por la anterior albacea, ni recibidos por el albacea actual.

2.- Del periodo comprendido del 27 de Junio del 2013 a Marzo del 2016, la anterior albacea ***** percibió ingresos mensuales por diversas cantidades por concepto de arrendamiento de los locales e inmuebles dados, descritos, ubicados en *****

*****, por los importes mencionados en los escritos de rendición de cuentas fecha 9 de Marzo de 2015 y 11 de Marzo de 2016, que corresponden a ***** y que se identifican como número 2 y 3 de este capítulo. Este punto se acredita con los escritos de rendición de cuentas de la anterior albacea de fechas 9 de Marzo de 2015 y 11 de Marzo de 2016. El importe total de dichos frutos no ha sido entregado por la anterior albacea, ni recibidos por el albacea actual.

3.- Del periodo comprendido del 27 de Junio del 2013 a Noviembre 2020, la anterior albacea ***** percibió o continúa percibiendo ingresos por concepto del arrendamiento de cuatro locales comerciales descritos en la cláusula segunda del Testamento público abierto

4.

otorgado por *****, ubicados en

***** en la denominada *****, por los
importes mencionados en los escritos de rendición de
cuentas de fecha 9 de Marzo de 2015 y 11 de Marzo
2016, que corresponde a ***** y que se
identifica como número 5 de este capítulo. Este punto se
acredita con los escritos de rendición de cuentas de la
anterior albacea de fechas 9 de Marzo de 2015 y 11 de
Marzo de 2016. El importe total de dichos frutos no ha
sido entregado por la anterior albacea, ni recibidos por
el albacea actual. D) INFORME DE CAUDAL LIQUIDO
TESTAMENTARIO. 1.- Como lo informé en las cuentas
bimestrales y trimestrales rendidas en autos y en el
capítulo de antecedentes del presente escrito, el caudal
líquido testamentario que existía en las cuentas
bancarias de la autora de la presente sucesión
*****, descritas en el testamento, fue
dispuesto y entregado a la anterior albacea
*****, por las cantidades de \$4,196,129.19
(CUATRO MILLONES CIENTO NOVENITA Y SEIS MIL
CIENTO VEINTINUEVE PESOS 13/100 M.N.), y
\$253,459.71 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 71/100

M.N.). Respecto de dichos importes, informo que no tengo la administración del dinero, toda vez que la anterior albacea *** no ha entregado al suscrito ninguna cantidad, como tampoco dicha persona ha dado cumplimiento con la obligación que le impone el artículo 815 fracciones I y VI del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y poner a disposición de su señoría, las cantidades líquidas resultantes faltantes de las cuentas de administración aprobadas de los periodos correspondientes del 17 de Febrero al 31 de Diciembre de 2014 y del periodo comprendido del 1° de Enero de 2015 al 16 de Febrero de 2015 y del 17 de Febrero de 2015 al 16 de Febrero de 2016. No obstante que las cuentas de administración de la anterior albacea fueron reprobadas y que ningún gasto fue justificado, dicha persona, ***** continúa oponiéndose a la entrega del dinero bajo el argumento infantil y descarado de que las cuentas fueron rendidas, que el dinero lo recibió y reportó, pero no lo entregó. Por lo anterior, no me es posible dar cumplimiento con la disposición de la última voluntad de nuestra madre *****, plasmada en el**

5.

testamento, como lo es la entrega de los importes que corresponden a sus legítimos herederos en la proporción señalada en el testamento. 2.- DINERO EN EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA. Informe que el suscrito albacea, no tengo la administración de los importes de dinero existente en moneda extranjera. En este sentido informo, que los depósitos existentes en las cuentas en el banco ***** de los Estados Unidos de América, identificados con los números ***** del testamento público abierto otorgado por *****, corresponden a la legataria *****, quien tiene la administración de dichos fondos. DICTAMEN CONTABLE. Como balance contable del presente informe, acompaño a este escrito el dictamen contable de fecha 29 de Noviembre de 2019, expedido por el contador público ***** con cédula profesional número 1959086, consistente en la prueba pericial en materia de contabilidad forense, rendido dentro de la integración de la averiguación previa penal número 12/2016, relativo a la querella que presentada por los denunciados y como legatarios de la presente sucesión *****, ***** y

*****), señalando como responsable del delito de administración fraudulenta a la anterior albacea *****). Conforme al dictamen, presento, el perito determinó los importes que la anterior albacea ***** percibió durante el ejercicio del cargo de albacea, siendo los siguientes importes: 1.- IMPORTE LIQUIDO QUE RECIBIÓ *****), PROVENIENTE DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN *****), QUE OCASIONÓ EL DAÑO PATRIMONIAL A LOS QUERELLANTES Y LEGATARIOS DE LA PRESENTE SUCESIÓN. La cantidad total de \$4,449,588.84 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 84/100 m.n.). 2.- INTERESES BANCARIOS PROMEDIO GENERADOS POR EL CITADO IMPORTE. La cantidad de \$1,661,149.43 (un millón seiscientos sesenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos 43/100 m.n.), intereses generados hasta la fecha del dictamen. 3.- FRUTOS CIVILES QUE PERCIBIÓ *****). La cantidad de \$184,000.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de rentas de los bienes inmuebles señalados en el escrito de rendición de cuentas de administración de la

6.

anterior albacea de fecha 9 de Marzo de 2015. La cantidad de \$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de rentas de los bienes inmuebles señalados en el escrito de rendición de cuentas de administración de la anterior albacea, de fecha 11 de Marzo de 2016. La cantidad de \$919,701.08 (Novecientos diecinueve mil setecientos un pesos 08/100 m.n.), por concepto de rentas de los bienes inmuebles señalados en el escrito de rendición de cuentas de administración de la anterior albacea de fecha 19 de Marzo de 2019, conforme a lo declarado por la Licenciada *****, en su carácter de mandataria de la anterior albacea *****.

4.- ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN. El dictamen también se refiere, a los gastos no acreditados por la anterior albacea y que cuentas de administración rendidas por la anterior albacea ***** no tiene ningún valor por no haber presentado ni estar soportadas con estados financieros y balances respaldados con facturas, recibos, notas, remisiones, etcétera, en forma explicativa, detallada y comprobatoria. Por lo tanto, la anterior albacea no acreditó haber erogado la suma total

de gastos declarados en el escrito de fecha 19 de Marzo de 2019 suscrito por la Licenciada ***** en su carácter de mandataria de la anterior albacea *****, por la cantidad de \$6,746,129.43 (seis millones setecientos cuarenta y seis mil ciento veintinueve pesos 43/100 m.n.). Por lo tanto, no existe déficit de la sucesión que liquidar. Rendición de cuentas con la cual se dió vista a los demás coherederos y legatarios, para que manifestaran lo que a sus intereses convengan, la cual se fue desahogada con escrito de fecha 04 de Diciembre del 2020, por la C. ***** y el C. *****, por escrito de fecha 07 de Diciembre del año 2020, manifestando su conformidad con dicha rendición de cuentas, así mismo, por escrito de fecha 18 de Enero de 2021, se tuvo a la C. LIC. *****, en su carácter de mandataria judicial de la C. ***** desahogando la vista que se le otorgó al respecto, habiendo expresado lo siguiente: “DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES INMUEBLES: De los inmuebles consistentes en locales comerciales (de la denominada *****) los cuales fueran heredados por de cujus no fueron debidamente

7.

identificados dentro del Testamento base de la acción, en cuanto al número de local que le correspondía a cada hija, ni por superficie, medidas, colindancias etc., lo que trae como consecuencia que en la especie dicho inmueble no puede ser considerado como LEGADO, pues no es específico y determinado, ante la existencia de 12 locales comerciales los cuales sólo el 50% le correspondían a la De cujus y sobre los cuales fue su voluntad dejar como herencia dos a favor de mi mandante ***** y cuatro a favor de la C. *****, sin identificar plenamente qué local comercial le correspondía a cada una, ni mucho menos identificarlos plenamente en cuanto a medidas y colindancias. Sin embargo, tal y como se advierte de la CESIÓN DE DERECHOS que realizó a favor de mi mandante la C. *****, respecto a los cuatro locales que le fueron heredados, documental que obra agregada a los autos, es mi mandante *****, a la que le asiste el derecho hereditario en su totalidad de la *****, por lo cual, deviene improcedente que mi mandante rinda cuentas respecto a dichos locales comerciales, por lo que no existen locales por repartir. **FRUTOS CIVILES**

PERCIBIDOS POR LA ANTERIOR ALBACEA

*******. Se advierte de autos, que en su momento se rindieron las cuentas respectivas dentro de las cuales se detalló el destino de las cantidades existentes, por lo que resulta falso que mi mandante cuente con adeudo alguno para con la sucesión. Por lo cual, resulta INFUNDADO E IMPROCEDENTE toda vez que la C. ***** se haya negado a entregar y/o depositar al Juzgado las cantidades a que se hace referencia, sino por el contrario la C. *******

hizo la rendición de cuentas respecto a la sucesión y manifestó los ACTIVOS y PASIVOS de la misma, (solicitando se me tengan por reproducidos a fin de no incurrir en obvias repeticiones), siendo estos últimos (PASIVOS) los cuales no está tomando en cuenta el

*******. INFORME DE CAUDAL**

LIQUIDO TESTAMENTARIO. Se advierte de autos, que en su momento se rindieron las cuentas respectivas dentro de las cuales se detalló el destino de las cantidades existentes, por lo que resulta falso que mi mandante cuente con adeudo alguno para con la sucesión. DINERO EN EFECTIVO EN MONEDA EXTRANJERA, NO DEBE PASAR INADVERTIDO POR

8.

ESTA AUTORIDAD RESPECTO A LA EXISTENCIA DE VALOR BANCARIOS, CONSISTENTES EN: 1.- DOCUMENTO DE INVERSIÓN *****

(AUN EN PODER DE ***** NO HA REPORTADO) 2.- DOCUMENTO DE INVERSIÓN

***** (AUN EN PODER DE ***** NO HA REPORTADO INFORME).

3.- CUENTA DE AHORROS Y CHEQUERA NO.

***** (AUN EN PODER DE ***** NO HA REPORTADO INFORME).

Cabe mencionar que la cuenta Bancomer *****

Silvia transfirió \$253,459.71 pesos a cuentas de la sucesión, pero no era el total de la cuenta. Recursos de ésta cuenta fueron sustraídos por *****,

antes y después de la muerte de ***** y no ha

mostrado los estados de cuenta. Los mismo con las

cuentas en dólares, sustrajo lo que quiso, por mutuo

propio, sin que nadie se los asignara ni los reportara.

Circunstancia que ha pasado por alto el

*****.

DICTAMEN CONTABLE.

Desde este momento se OBJETA E IMPUGNA el

dictamen contable de fecha 29 de Noviembre de 2019

expedida por el contador público

******, rendido dentro de la*
Averiguación Previa Penal Número 12/2016 relativo a la
*querella que presentaron los CC. ******
********, *******, lo*
*anterior porque deja a la C. ***** en un*
completo esta de indefensión, toda vez que dicho
dictamen fue emitido en diverso litigio que no guarda
relación con el presente Juicio Familiar, máxime que el
dictamen no reúne los requisitos que estable el Código
de Procedimiento Civiles de Tamaulipas en sus
Artículos 336, 337, 338, 339, 340 y demás relativos.”. De
lo que puede inferirse la inconformidad de la C. LIC.
********, en su carácter de Mandataria*
*Judicial de la C. *******, del contenido de la*
rendición de cuenta Anual, efectuada por el albacea de
este juicio, sin embargo, dicha inconformidad no ha sido
debidamente acreditada, teniendo en cuenta aunado a
ello, que por resolución de fecha quince de agosto del
año dos mil dieciocho, se tuvo por terminado el cargo
de albacea que se había otorgado por resolución de
*primera sección a la C. *******, ello*
atendiendo a que incumplió la antes mencionada con
sus obligaciones de rendición de cuentas de su

9.

encargo, ello conforme a los artículos 2770, 2774 y 2776 del Código Civil de la Entidad; en relación con el numeral 815 fracciones VII y VIII del Código Procesal Civil de la Entidad; siéndole retirado el cargo de albacea ante su falta de transparencia, sustento y comprobación de sus aseveraciones, sin que hubiera rendido dichas cuentas en términos, por lo que tomando en consideración lo anterior, en tal virtud, con fundamento en lo establecido por el numeral 2776 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, HA LUGAR HA APROBAR LA RENDICIÓN DE CUENTA ANUAL de fecha 25 de Noviembre del año 2020, formulada por el albacea, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...” *****

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 12 (doce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a los demás interesados por el término de ley, disponiéndose

además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 20 (veinte) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 21 (veintiuno) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y los demás interesados desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.

---- III.- La apelante ***** expresó como agravio, sustancialmente: “UNICO AGRAVIO.- La resolución interlocutoria de fecha 21 de Abril de 2021 causa agravios a la apelante, en atención a que la misma carece de una falta de motivación y fundamentación, toda vez que la Juez únicamente hizo una transcripción del escrito por el cual el C. ***** rindió la cuenta anual, teniendo por aprobadas las mismas en atención a lo dispuesto por el Artículo 2776 del Código Civil de Tamaulipas. ... Es el caso que el Juez dejó de observar lo vertido por la suscrita, en el sentido de que manifesté mi inconformidad en relación a LA

10.

RENDICION DE CUENTAS BIMESTRALES DE ADMINISTRACION (de los periodos comprendidos de marzo a abril de 2020; mayo a junio de 2020), que realizó el C. LIC. *** toda vez que no está facultado para tal efecto; así mismo manifesté mi inconformidad en relación a LA RENDICION DE CUENTAS TRIMESTRALES DE ADMINISTRACION (del periodo parcial de marzo, abril, mayo y junio de 2020) que realizó el C. LIC. ***** toda vez que no está facultado para tal efecto. Con dicha omisión me causa agravio en el entendido que violenta el debido proceso en virtud de que toda resolución debe estar apegada al análisis de los puntos controvertidos, circunstancia que en la especie no sucedió, en virtud de la omisión del pronunciamiento alguno, me deja en un estado de indefensión para replicar al respecto no obstante a la violación a la garantía de audiencia contenida en los Artículos 8, 14, 16 Constitucionales, pasando por alto los requisitos esenciales que establece nuestra legislación bajo el concepto de rendición de cuentas, tomando en cuenta que es obligación del albacea rendir cuentas y que estas sean claras y precisas y que sí por alguna razón o motivo está imposibilitado para ello tuvo**

que haber realizado las gestiones necesarias para llegar a dicha culminación, por lo que no pueden ser aprobadas ante tal omisión, contrario a lo vertido por el resolutor. Así mismo, respecto a LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES INMUEBLES, consistentes en locales comerciales (de la denominada *****) los cuales fueran heredados por de cujus no fueron debidamente identificados dentro del Testamento base de la acción, en cuanto al número de local que le correspondía a cada hija, ni por superficie, medidas, colindancias etc., lo que trae como consecuencia que en la especie dicho inmueble no puede ser considerado como LEGADO, pues no es específico y determinado, ante la existencia de 12 locales comerciales los cuales sólo el 50% le correspondían a la De Cujus y sobre los cuales fue su voluntad dejar como herencia dos a favor de ***** y cuatro a favor de la C. *****, sin identificar plenamente qué local comercial le correspondía a cada una, ni mucho menos identificarlos plenamente en cuanto a medidas y colindancias. Sin embargo, tal y como se advierte de la CESIÓN DE DERECHOS que realizó a favor de la C. *****, respecto a los cuatro locales que

11.

le fueron heredados, documental que obra agregada a los autos, es a la C. ***** a la que le asiste el derecho hereditario en su totalidad de la *****.

En consecuencia el A-quo, emite una RESOLUCIÓN POR DEMÁS INFUNDADA DENTRO DE LA CUAL DECRETA LA PROBACION DE LA RENDICION DE CUENTA ANUAL de fecha 25 de Noviembre de 2020, ello en base a una resolución emitida en total desapego a derecho. La rendición de cuentas contiene una serie de irregularidades y omisiones las cuales fueron consentidas por la Juez natural, lo anterior no obstante de haberlas hecho valer dentro de las vistas ordenada por el A quo, a fin de que el juicio tuviera existencia legal y validez formal. ... Por otra parte, la Juez natural basa su determinación, en el hecho de que la apelante no rindió cuenta de su administración, lo cual resulta por demás falso, ya que si se advierte de las constancias procesales que integran el sumario principal, y que su Señoría no analizó debidamente, que la suscrita acudí a los autos a rendir las cuentas. No pasa inadvertido el último párrafo de la resolución que hoy se combate en el sentido que el A quo refiere que la LIC. *****, en su carácter de Mandataria

Judicial de la C. ***** al inferirse la inconformidad de la rendición de cuenta Anual efectuada por el albacea, y dentro del cual se basa en el sentido que se tuvo por terminado el cargo de albacea que se había otorgado en primera sección a la C. *****, debido a que incumplió con sus obligaciones de rendición de cuentas de su encargo, ello conforme a los artículos 2770, 2774 y 2776 del Código Civil de la Entidad. Dicho argumento se encuentra fuera de todo contexto legal tomando en cuenta que lo que se debate en esta etapa y específicamente lo debatible en esta resolución que hoy se recurre respecto a la rendición de cuentas anual y que motiva su resolución en el supuesto incumplimiento que se dio por la C. ***** en su periodo de albacea, perdiendo de vista que lo que se debate es el periodo anual de fecha 25 de Noviembre de 2020 y en ningún momento se advierte un análisis pormenorizado de la rendición de cuentas que hiciera el actual albacea y que lo haya plasmado en esta resolución, pasando por alto la obligatoriedad que tiene cada juzgador de analizar aspectos concretos y en su momento emitir una resolución fundada y motivada y ante la omisión del

12.

análisis de la rendición de cuentas efectuada por el albacea, y ante la falta del análisis de la impugnación de cuentas, resolver conforme a derecho, circunstancia que no aconteció en la especie, en consecuencia resulta ilegal la resolución que hoy se combate, causando un agravio directo. ...” ***** ***** ***** *****

*****-----
---- Los demás interesados ocurrieron a contestar el anterior agravio; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa ***** en sus respectivos escritos recibidos con fecha 7 (siete) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), mismos que se

analizan de manera conjunta por contraerse a inconformidades vinculadas entre sí en tanto que a través de ellas alega, en lo esencial, que la resolución apelada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 2770, 2774 y 2776 del Código Civil, porque carece de motivación y fundamentación ya que la Juez sólo hizo una transcripción del escrito mediante el cual ***** rindió la cuenta anual, misma que fue aprobada; porque la Juez dejó de observar lo que manifestó en la inconformidad en relación a que la rendición de cuentas bimestrales de administración de los periodos de marzo, abril, mayo y junio del año 2020 (dos mil veinte), la realizó el Licenciado *****, pero tal persona no está facultado para tal efecto, por lo que se violó el debido proceso ya que la resolución debe estar apegada al análisis de los puntos controvertidos, lo cual no sucedió, lo que la deja en estado de indefensión para replicar al respecto pues es obligación del albacea rendir cuentas y que estas sean claras y precisas; y, agrega la inconforme, si por alguna razón está imposibilitado para ello debió realizar las gestiones necesarias para llegar a la culminación, y, por ende, no pueden ser aprobadas ante tal omisión; porque

13.

respecto a la administración de los bienes inmuebles consistentes en locales comerciales de la denominada ***** , los cuales fueron heredados por la De Cujus, no fueron debidamente identificados dentro del testamento base de la acción en cuanto al número de local que le correspondía a cada hija, ni por superficie, medidas, colindancias, etcétera, por lo que en la especie el inmueble no puede ser considerado como legado ya que no es específico ni determinado ante la existencia de 12 (doce) locales comerciales, de los cuales sólo el 50% (cincuenta por ciento) le correspondían a la De Cujus, y sobre los cuales fue su voluntad dejar como heredera de dos locales a ***** y cuatro a favor de ***** , sin especificar, ni mucho menos identificarlos plenamente en cuanto a medidas y colindancias; porque se puede apreciar de la cesión de derechos que realizó a su favor ***** respecto a los 4 (cuatro) locales que fueron heredados, por lo que es a ***** a la que le asiste el derecho hereditario en su totalidad de la *****; porque la Juez dictó una resolución infundada, en la que declaró la aprobación de la rendición de cuentas anual de fecha 25 (veinticinco) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte),

en base a una resolución emitida en total desapego a derecho; porque las irregularidades y omisiones cometidas fueron consentidas por la Juez no obstante que las hizo valer dentro de la vista ordenada por la A quo, a efecto de que, afirma la recurrente, el juicio tuviera existencia jurídica y validez formal; porque la Juez basó su determinación en que no rindió cuenta de su administración, lo cual es falso ya que compareció en autos a rendir cuentas; porque la Juez consideró que se tuvo por terminado el cargo de albacea que se le había otorgado en primera sección a *****; y, por último, porque se debate la rendición de cuentas anual y el motivo de la resolución es el supuesto incumplimiento que dio la inconforme en su periodo de albacea, perdiendo de vista que lo que se debate es el periodo anual de fecha 25 (veinticinco) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), y en ningún momento se advierte un análisis pormenorizado de la rendición de cuentas que hizo el actual albacea, y que lo haya plasmado en la resolución, por lo que omitió el análisis de la rendición de cuentas efectuada por el albacea, y que ante la falta de análisis se debe resolver conforme a derecho.-----

14.

---- Dicho agravio debe declararse inoperante. Y es que el artículo 815, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, dispone que: “Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conforme, se tramitará el incidente respectivo; pero para que se de curso a la objeción, se requiere que la causa de ésta se precise; y; ...”; y, en el caso, como acertadamente lo pone de manifiesto el Licenciado *****
*****,
autorizado por *****
*****,
todas las impugnaciones o inconformidades planteadas, incluso las que tienen que ver con relación a que el Licenciado ***** carecía de facultades para rendir cuentas, no se hicieron valer en vía incidental, conforme lo establece dicho numeral, y, ante ello, lo legalmente procedente era aprobar las cuentas que se rindieron, como así sucedió; por lo que si la inconforme no promovió el incidente respectivo objetando, impugnando o inconformándose con las cuentas que se rindieron, y, por ende, no se dio curso a las objeciones, legalmente no pueden ni deben ser tomadas en cuenta

las inconformidades que planteó en el escrito de desahogo de vista recibido con fecha 18 (dieciocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), precisamente porque, como ya se dijo, no se hicieron valer en vía incidental; y es que la objeción a las cuentas del albaceazgo deben ser tramitadas en vía incidental, y no puede quedar al arbitrio de la señora ***** intentar en cualquier tiempo ese incidente, toda vez que no se puede dejar a su voluntad la secuela y términos del juicio sucesorio, dado que la ley fija un término para el ejercicio de ese derecho. Al efecto orienta el sentido de esta decisión, en lo que aquí interesa, el criterio que informa la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXX, página 1013, número de registro digital 364094, de los siguientes rubro y texto: “SUCESIONES. El auto que declara procedente la rebeldía de los interesados en una sucesión, para promover el incidente sobre inconformidad con las cuentas del albaceazgo y perdido, por tanto, el derecho de objetarlas, está comprendido, para los efectos del amparo, en la

15.

fracción III del artículo 107 constitucional, puesto que se priva a los interesados de defensa, impidiéndoles ejercitar su acción contra la aprobación de las cuentas, siendo que, del contenido de éstas, depende que aumente o disminuya el caudal hereditario divisible; pero la objeción a las cuentas del albaceazgo debe ser incidental, y no constituye para los herederos un derecho independiente de los que ejercitan en el juicio sucesorio, ni entraña una acción distinta y aislada, y por tanto, no puede quedar a su arbitrio, intentar en cualquier tiempo ese incidente, y sin otro límite que el fijado para la prescripción de derechos, pues esto equivaldría a dejar a su voluntad la secuela y término del juicio sucesorio; de ahí que la ley fije un término perentorio para el ejercicio de este derecho, y si el interesado no lo ejercita dentro de ese término, la resolución que declare que ha pasado la oportunidad para objetar las cuentas, no viola en su perjuicio garantía individual alguna.”; máxime que una cuestión diferente en cuanto a la vía incidental, pero semejante en cuanto a su tramitación quedó definida mediante la resolución firme número 175 (ciento setenta y cinco) dictada con fecha 11 (once) de diciembre del año 2020

(dos mil veinte), se pone de manifiesto lo anterior con la finalidad de seguir los mismos criterios.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), con motivo de la rendición de cuentas anual por parte de ***** , Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** . ***** ***** ***** ***** ***** *****

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 112, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es inoperante el agravio expresado en sus respectivos escritos por ***** en contra de la resolución dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 21 (veintiuno) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), con

16.

motivo de la rendición de cuentas anual por parte de

Albacea de la Sucesión
Testamentaria a bienes de *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que
se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad,
remítase testimonio de la presente resolución a la Juez
Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo
Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira,
y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado
Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú. Secretario de Acuerdos.	Lic. Hernán de la Garza Tamez. Magistrado.
--	---

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Projectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 68 (sesenta y ocho) dictada el viernes 30 (treinta) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.